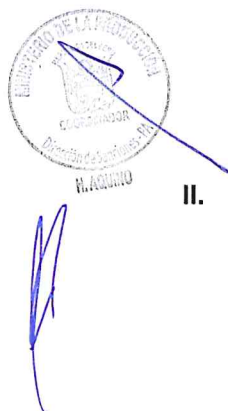




Resolución Directoral

N° 358-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de febrero del 2025

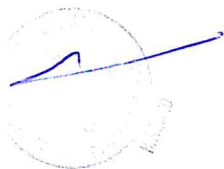


I. **VISTO:** el expediente administrativo N° 4993-2018-PRODUCE/DGF-PA, la Resolución Directoral N° 00008-2020-PRODUCE/DS-PA, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 153-2020-PRODUCE/CONAS-CP, Resolución Directoral N° 2566-2021-PRODUCE/DS-PA, Resolución Directoral N° 1419-2022-PRODUCE/DS-PA, Resolución Directoral N° 2028-2022-PRODUCE/DS-PA, Resolución Directoral N° 2532-2022-PRODUCE/DS-PA, Resolución Directoral N° 878-2023-PRODUCE/DS-PA, Resolución Directoral N° 1040-2024-PRODUCE/DS-PA, el escrito de Registro N° 00002041-2025, el Informe Legal N° 00151-2025-PRODUCE/DS-PA-haquino-omartinez, de fecha 20/02/2025; y,

II. **CONSIDERANDO:**

1. El numeral 138.3) del artículo 138° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE establece que: ***“El Ministerio de la Producción o Gobierno Regional, dentro del ámbito de sus competencias, podrán aprobar facilidades para el pago y descuentos de las multas, así como reducción de días efectivos de suspensión de los derechos administrativos, que se hubieran impuesto por infracciones en que se hubiese incurrido, incluyendo multas que estén en cobranza coactiva”.***
2. El literal d) del artículo.89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, dentro de las funciones de la Dirección de Sanciones – PA (en adelante, DS-PA) se encuentra el: ***“Resolver las solicitudes relacionadas al régimen de incentivos, fraccionamiento de pago de multas y otros beneficios (...)”.*** En el mismo sentido, el artículo 15° del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades Pesqueras y Acuícolas (RFSAPA), señala que el Ministerio de Producción y sus Direcciones se encuentran ***facultados para evaluar y resolver los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia.***
3. La Décimo Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32103, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas; Aplicación de excepción al régimen de beneficios para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura, dispone: ***“Aplicase un régimen excepcional de reducción en el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura hasta de 80% (ochenta por ciento) del valor de la multa correspondiente, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones: (...) 3. El solicitante que se acoja al presente régimen excepcional de***

reducción de multas, deberá cancelar el saldo del 20% (veinte por ciento) de la multa, al momento de presentar su solicitud. (...)"

- 
- 
- 
4. El artículo 1° del Decreto Supremo N° 020-2024-PRODUCE¹ establece que, el presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar las normas temporales complementarias para la aplicación del régimen excepcional de reducción para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura, que reglamentan la Décimo Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32103, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas; así como, establecer disposiciones sobre el aplazamiento y fraccionamiento de dichas deudas, inclusive en etapa coactiva.
5. El artículo 2° de la norma en mención citado cuerpo legal, establece como ámbito de aplicación a las personas naturales y jurídicas con permiso de pesca o título habilitante, para el ejercicio de la actividad pesquera o acuícola, que cuenten con multas impuestas por el Ministerio de la Producción por infracciones cometidas antes del año 2021, que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:
- a) Multas pendientes de pago.
 - b) Multas en plazo de impugnación.
 - c) Multas impugnadas en vía administrativa o judicial.
 - d) Multas en ejecución coactiva, aún si estas se encuentran siendo materia del recurso de revisión judicial.
6. Cabe precisar que, se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la presente norma, las multas administrativas sujetas al beneficio establecido en el artículo 42° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; o al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas establecido en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE y del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, Decreto Supremo que establece un régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura.
7. En atención a lo señalado en los párrafos precedentes, con escrito de Registro N° 00002041-2025 de fecha 09/01/2025, **SIMON VITE PURIZACA**, en calidad de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **GUIAME SEÑOR**, con matrícula **PT-6023-BM**² (en adelante, **el administrado**), ha solicitado el acogimiento para la aplicación del régimen excepcional de reducción para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura, según las disposiciones, establecidas en el artículo 4° y 5°³ Decreto Supremo N° 020-2024-PRODUCE, respecto de la Resolución Directoral N° 008-2020-PRODUCE/DS-PA.
8. En el presente caso, se tiene que: con **Resolución Directoral N° 008-2020-PRODUCE/DS-PA** de fecha 06/01/2020, se resolvió sancionar – entre otros, al administrado, titular del permiso de pesca (al momento de la ocurrencia) de la

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 31/12/2024.

² Resolución Directoral. 0125-2005-GRP-420020-100

³ Artículo 5°. Decreto Supremo N° 020-2024-PRODUCE.- Disposiciones para el acogimiento al beneficio: a) El reconocimiento de la comisión de la infracción cometida materia de sanción, así como, el número del expediente administrativo y/o resolución directoral de sanción de la cual se requiera el beneficio; además, el número y fecha de la constancia de pago en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción del 20% (veinte por ciento) de la multa, tomándose como referencia la UIT vigente al momento de efectuarse el depósito. Para el caso de actos administrativos impugnados en la vía administrativa, se debe indicar el número de registro ingresado al Ministerio de la Producción mediante el que reconoce la comisión de la infracción y se desiste del recurso presentado o de la pretensión, de acuerdo a lo establecido en los artículos 126 y 200 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En el caso de contar con saldo restante pendiente de pago por concepto de intereses, costas y gastos generados en el procedimiento sancionador o coactivo, debe consignar una de las modalidades de pago de acuerdo al Formato de Solicitud establecido por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción. b) Para el caso de actos administrativos impugnados en la vía judicial o en el que se cuente con procesos de revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva, se debe acompañar a la solicitud, copia del escrito presentado al juez competente; además se debe presentar copia del acta, donde se deje constancia de la legalización de la firma del referido escrito ante el Secretario respectivo, a través de la cual se reconozca la comisión de la infracción y se desista de algún acto procesal o de la pretensión, según corresponda, para lo cual se debe cumplir con los aspectos generales del desistimiento, establecidos en el artículo 341 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, o en el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley N° 31307, en lo que corresponda.



Resolución Directoral

N° 358-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de febrero del 2025



embarcación pesquera **GUIAME SEÑOR**, con matrícula **PT-6023-BM**, con **MULTA** de **2.363 UIT.**, al haber obstaculizado las labores de fiscalización del personal acreditado por el Ministerio de la Producción, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2004-PRODUCE (en adelante RLGP) y, con **MULTA** de **2.363 UIT y DECOMISO** ascendente a **8.750 t.** (recurso hidrobiológico anchoveta), al haber presentado velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área prohibida (dentro de las 03 millas adyacentes a la costa), habiendo incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, infracciones ocurridas el día 30/01/2018.

9. Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 153-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 27/05/2020 se dispuso **DECLARAR NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 11425-2019-PRODUCE/DS-PA en el extremo del artículo 1°, 2° y 3° que impusieron entre otras, las sanciones de multa al administrado y PAULA PERICHE DE VITE, por las infracciones previstas en los incisos 1, 5 y 21 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, **MODIFICÓ** las sanciones de multa contenidas en la citada Resolución Directoral, de la infracción del inciso 1 del art. 134° del RLGP, de 2.363 UIT a **1.8375 UIT**, de la infracción del inciso 5 del art. 134° del RLGP, de 2.363 UIT a **1.8375 UIT** y de la infracción prevista en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP, de 2.363 UIT a **1.8375 UIT**, Asimismo, declaró **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **el administrado** y la señora PAULA PERICHE DE VITE⁴, contra la Resolución Directoral N° 00008-2020-PRODUCE/DS-PA y, en consecuencia, **CONFIRMÓ** las sanciones impuestas, quedando agotada la vía administrativa.
10. Mediante la Resolución Directoral N° 2566-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25/08/2021, se resolvió **DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al pago fraccionado de multas, presentada por el administrado, sobre la sanción impuesta contra la Resolución Directoral N° 008-2020-PRODUCE/DS-PA, modificada con la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 153-2020-PRODUCE/CONAS-CP; asimismo, resolvió **APROBAR EL FRACCIONAMIENTO** en dieciocho (18) cuotas conforme al cronograma respectivo.
11. Con Resolución Directoral N° 1419-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 28/06/2022, resolvió **DECLARAR LA PERDIDA DEL BENEFICIO DE FRACCIONAMIENTO**,

⁴ Según lo verificado en consulta en el Portal de la página de la RENIEC, la citada persona figura como fallecida.

establecido en la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE otorgado al administrado, a través de la Resolución Directoral N° 2566-2021-PRODUCE/DS.

12. Con Resolución Directoral N° 2028-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19/08/2022, resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, contra la Resolución Directoral N° 1419-2022-PRODUCE/DS-PA.
13. Con Resolución Directoral N° 2532-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 05/10/2022, resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de acogimiento de pago de fraccionamiento establecido en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE en concordancia con la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE presentada por el administrado, sobre la sanción impuesta contra la Resolución Directoral N° 008-2020-PRODUCE/DS-PA, modificada con la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 153-2020-PRODUCE/CONAS-CP, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.
14. Es así, que la Resolución Directoral N° 878-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 04/04/2023, resolvió **DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento del pago de multas presentada por el administrado, sobre la sanción impuesta contra la Resolución Directoral N° 008-2020-PRODUCE/DS-PA, modificada con la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 153-2020-PRODUCE/CONAS-CP. Asimismo, declaró **APROBAR EL FRACCIONAMIENTO** en dieciocho (18) cuotas conforme al cronograma respectivo
15. Como consecuencia, la Resolución Directoral N° 1040-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 11/04/2024, resolvió **DECLARAR LA PERDIDA DEL BENEFICIO DE FRACCIONAMIENTO**, establecido en la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE/DS-PA, otorgada a favor del administrado, a través de la Resolución Directoral N° 878-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 04/04/2023.
16. De otra parte, de la consulta realizada al portal de la Oficina de Ejecución de Coactiva del Ministerio de Producción, se advierte que la Resolución Directoral N° 00008-2020-PRODUCE/DS-PA, cuenta con el inicio de Procedimiento de Ejecución Coactiva de fecha 27/08/2020, contenida en el Expediente Coactivo N° 1569-2020, por lo cual se ordenó la exigibilidad de la deuda.
17. Ahora bien, de la revisión del escrito de registro N°00002041-2025 de fecha 09/01/2025, se verifica que **el administrado** ha solicitado el acogimiento para la aplicación del régimen excepcional de reducción para el pago de la multa impuesta por la **Resolución Directoral N° 00008-2020-PRODUCE/DS-PA**, modificada por la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 153-2020-PRODUCE/CONAS-CP, en el extremo de las sanciones impuestas 1) y 21) del artículo 134° del RLGP, por el cual adjunta copias de las constancias de depósitos N° 0414751 (RP 0356182) de fecha 07/01/2025 por el importe de **S/ 2.218.07 (DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO CON 07/100 SOLES)** correspondiente al 20% (veinte por ciento) del monto de la multa impuesta, N° 0239518 (RP. 0289213) de fecha 08/01/2025, por el importe de **S/ 1.040.81 (MIL CUARENTA Y OCHO CON 81/100 SOLES)** y N° **0222421** (RP. 73763340) de fecha 03/02/2025, por el importe **S/ 2.50 (DOS CON 50/100 SOLES)** requisito señalado en el literal a)⁵ del artículo 5° del presente Decreto Supremo, en la cuenta corriente N° 0-000-306835 del Ministerio de la Producción, en el Banco de la Nación.
18. En razón a la solicitud presentada por **el administrado** y de la evaluación realizada, se verifica que, el mismo, ha cumplido con el reconocimiento expreso de la comisión

⁵ a) El reconocimiento de la comisión de la infracción cometida materia de sanción, así como, el número del expediente administrativo y/o resolución directoral de sanción de la cual se requiera el beneficio; además, el número y fecha de la constancia de pago en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción del 20% (veinte por ciento) de la multa, tomándose como referencia la UIT vigente al momento de efectuarse el depósito. Para el caso de actos administrativos impugnados en la vía administrativa, se debe indicar el número de registro ingresado al Ministerio de la Producción mediante el que reconoce la comisión de la infracción y se desiste del recurso presentado o de la pretensión, de acuerdo a lo establecido en los artículos 126 y 200 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En el caso de contar con saldo restante pendiente de pago por concepto de intereses, costas y gastos generados en el procedimiento sancionador o coactivo, debe consignar una de las modalidades de pago de acuerdo al Formato de Solicitud establecido por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción



Resolución Directoral

N° 358-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de febrero del 2025



de la infracción y sanción, el compromiso de pago - objeto del presente beneficio, indicando para tales efectos el número de expediente administrativo, número de resolución directoral de sanción; cabe precisar que no existe recurso administrativo pendiente en trámite ante la segunda instancia administrativa⁶, ni impugnación en trámite en el Poder Judicial⁷. Por lo que, **el administrado** ha cumplido con los requisitos para el acogimiento al régimen excepcional de reducción para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura establecido en el artículo 5° Decreto Supremo N° 020-2024-PRODUCE.

19. De otro lado, y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 2° del Decreto Supremo N° 020-2024-PRODUCE, la DS-PA, ha acreditado a través de la consulta realizada al área de Data y Estadística, así como del aplicativo virtual de PRODUCE (CONSAV)⁸, y, de los documentos obrantes en el expediente administrativo; que la multa impuesta no ha sido materia de fraccionamiento u otro beneficio similar otorgado por el Ministerio de la Producción.
20. En ese sentido, **el administrado** ha cumplido con los requisitos exigidos en la norma, por lo que corresponde otorgar beneficio al régimen excepcional de reducción para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura, y otras disposiciones, establecidas en el Decreto Supremo N° 020-2024-PRODUCE.
21. Ahora bien, en el presente caso, se tiene que con Resolución Directoral N° 00008-2020-PRODUCE/DS-PA, modificada por la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 153-2020-PRODUCE/CONAS-CP, a la cual, según la escala de reducción, corresponde el descuento del 80% de la multa en etapa de ejecución, la misma que se detalla en el siguiente cálculo:

CÁLCULO DE LA REDUCCION DE LA MULTA (DS N° 020-2024-PRODUCE)	
R.D N° 008-2020-PRODUCE/DS-PA	Sanción: MULTA 7.089 UIT
Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 153-2020-PRODUCE/CONAS-CP	Sanción: MULTA 5.5125 UIT
En el extremo de las sanciones impuestas 1) y 21) del artículo 134° del RLGP, impuestas al administrado	Sanción: MULTA 3.675 UIT
Reducción del 80%	3.675 UIT – 80% = 0.735 UIT (S/. 3.932.25)

⁶ Según la consulta informada por el área de Gestión Documentaria de la DS-PA a través del correo de fecha 10/02/2025.

⁷ Según la consulta informada por el área de Gestión Documentaria de la DS-PA a través del correo de fecha 20/02/2025.

⁸ De acuerdo al correo electrónico de fecha 07/02/2025 informado por el área de Data de la DS-PA.



22. En ese sentido, se tiene que aplicando el beneficio de la reducción del 80% la multa se reduce a **0.735 UIT**, por lo que, considerando el valor de la UIT⁹ para el presente caso, se tiene que el valor en soles asciende a de **S/ 3.932.25, (TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS CON 25/100 SOLES)**, realizando los depósitos con voucher N° 0414751 (RP. 0356182) de fecha 07/01/2025, por el importe de **S/ 2.218.07 (DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO CON 07/100 SOLES)**, voucher N° 0239518 (RP. 0289213) de fecha 08/01/2025, por el importe de **S/ 1.040.81 (MIL CUARENTA CON 81/100)** y N° 0222421 (RP. 73763340) de fecha 03/02/2025 por el importe **S/ 2.50 (DOS CON 50/100 SOLES)**.

23. En adición a lo anterior, se requirió a la Oficina de Ejecución Coactiva la liquidación de la deuda para el presente caso, la cual fue remitida mediante correo electrónico de fecha 18/02/2025, señalando lo siguiente:

Resolución de Sanción	Multa Primigenia	Multa modificada	Multa con Beneficio (Descuento o 80%)	Total Pagos	Saldo al Insoluto	Gastos	Costas	Intereses Legales	Deuda Actualizada
00008-2020-PRODUCE/DS-PA	4.726 UIT	3.675	0.735 UIT	12.357.26	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

24. En ese sentido, cabe precisar que, en mérito a los depósitos realizado por el administrado a través de los depósitos con voucher N° 0414751 (RP. 0356182) de fecha 08/01/2025, por el importe de **S/ 2.218.07 (DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO CON 07/100 SOLES)**, voucher N° 0239518 (RP. 0289213) de fecha 08/01/2025, por el importe de **S/ 1.040.81 (MIL CUARENTA CON 81/100)** y N° 0222421 (RP. 73763340) de fecha 03/02/2025, por el importe **S/ 2.50 (DOS CON 50/100 SOLES)**, en la cuenta corriente N° 0-000-306835 del Ministerio de la Producción, en el Banco de la Nación, como resultado de la liquidación de la deuda –remitida por la Oficina de Ejecución Coactiva, con fecha 18/02/2025, se tiene que con la aplicación del beneficio de la reducción del 80%, la deuda respecto a la sanción impuesta mediante la **Resolución Directoral N° 00008-2020-PRODUCE/DS-PA**, modificada por la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 153-2020-PRODUCE/CONAS-CP, en el extremo de las sanciones impuestas 1) y 21) del artículo 134° del RLGP, la multa se encuentra **CANCELADA**, en concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 020-2024-PRODUCE.

25. Tras lo sostenido se debe acotar que la Dirección de Sanciones – PA, reconoce los derechos de los administrados, pero también resalta la existencia de deberes respecto a la actuación de los sujetos que son parte o intervienen en un procedimiento administrativo. En dicha medida, emite sus decisiones en razón a derecho, bajo el presupuesto de un control posterior¹⁰. En buena cuenta, la Administración puede declarar la nulidad de sus propios actos administrativos, en el caso que estos incurran en alguna de las causas de nulidad estipuladas en el

⁹ Considerando la UIT para el año 2025, asciende a S/ 5350.00, de conformidad con el Decreto Supremo N° 260-2024, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 17/12/2024

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.



Resolución Directoral

N° 358-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de febrero del 2025



artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹¹ y siempre que agraven el interés público¹².

26. De acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, y a lo establecido en el Decreto Supremo N° 020-2024-PRODUCE, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia las solicitudes de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al régimen excepcional de reducción para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura, y otras disposiciones, estipulado en el Decreto Supremo N° 020-2024-PRODUCE, presentado por el señor **SIMON VITE PURIZACA**, identificado con **DNI N° 03469804**, sobre la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 00008-2020-PRODUCE/DS-PA, modificada por la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 153-2020-PRODUCE/CONAS-CP en el extremo de las sanciones impuestas en el numeral 1) y 21) del artículo 134° del RLGP, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2°.- APROBAR LA REDUCCIÓN DEL 80% de la MULTA conforme a lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 020-2024-PRODUCE, quedando de la siguiente manera:

MULTA REDUCIDA AL 80% : 0.735 UIT

ARTÍCULO 3°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de multa ascendente a **0.735 UIT**, impuesta al señor **SIMON VITE PURIZACA**, identificado con **DNI N° 03469804**, a través de la Resolución

¹¹ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

¹² Se debe tener en cuenta que "[...] la esencia misma de la potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la Administración Pública se encuentra orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico. Pero el fundamento de esta potestad no se encuentra en alguna mera potestad exorbitante de la Administración, ni siquiera en la autotutela de que él es titular, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa [Ministerio de la Producción] de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico". Juan Carlos Morón Urbina, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, (Lima. Gaceta Jurídica, 2014), pp. 616 y 617.

Directoral N° 0008-2020-PRODUCE/DS-PA, modificada por la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 153-2020-PRODUCE/CONAS-CP, en el extremo de las sanciones impuestas en el numeral 1) y 21) del artículo 134° del RLGP, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR al señor **SIMON VITE PURIZACA**, identificado con **DNI N° 03469804**, que la información referente al estado de la deuda coactiva, saldos pendientes de pago y/o devoluciones, de corresponder, es precisada por la Oficina de Ejecución Coactiva; por lo que, **el administrado** deberá requerir dicha información al correo electrónico oecc@produce.gob.pe.

ARTÍCULO 5°.- INDICAR que el reconocimiento de la comisión de la infracción y sanción, de acuerdo a los requisitos señalados en el artículo 5° inciso 5.1, literal a) del Decreto Supremo N° 020-2024-PRODUCE, tiene alcances para la determinación de la responsabilidad administrativa de acuerdo al artículo 32° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas¹³.

ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese.



PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

PLMF/has/osma